



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Obligación de hacer  
Demandante(s): Luz Andrea Quijano Sánchez  
Demandado(s): Martha Isabel Fernández Cortés y Otros  
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00090-00

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

### CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 20 del C.G. del P. los *Jueces Civiles del Circuito* son competentes para conocer, en primera instancia, de los procesos contenciosos de *mayor cuantía*. A su turno, “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*” (artículo 18, numeral 1°, *ibidem*); y “*conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*” (artículo 17, numeral 1°, *ibidem*).

2. En relación con la cuantía, son de *mínima cuantía* aquellos procesos cuyas *pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*, es decir, no superiores a \$36.341.040 para 2021. De menor cuantía, los procesos que tienen pretensiones patrimoniales *que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*, esto es, aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los \$36.341.040 y los \$136.278.900 para 2021. Y de mayor cuantía los procesos que tengan pretensiones patrimoniales que excedan el *equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)* o \$136.278.900 para el año 2021.

3. Por su parte, el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P. establece que la cuantía se determina por “*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

4. En el presente caso, el extremo demandante señaló, en el acápite de “*Cuantía y Competencia*”, que “*La cuantía la estimo en cuarenta y dos millones de pesos \$42.000.000 aproximadamente, correspondiéndole uno de mínima (sic) cuantía (...)*”.

5. En consecuencia, como quiera que las pretensiones materia del proceso son inferiores a 150 smlmv el despacho carece de competencia para conocer del presente

asunto, pues tal competencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 18 del C.G. de P., corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en primera instancia.

6. Como resultado de lo anterior, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes atendiendo la competencia territorial de que trata el numeral 1° del artículo 28 ibídem.

Por lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, como se explicó en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA (Cund.), para lo de su cargo.

**SEGUNDO:** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

(con firma electrónica)

**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**

Juez



Firmado Por:

**Diego Fernando Ramirez Sierra**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b236e90268ec514e7f081cb4406a9b8044071dccec021022da19113388015e**

Documento generado en 17/08/2021 10:51:11 PM